



## Sentencia N° 76

**Radicado:** 865683184001-2021-00021-00  
**Proceso:** Impugnación de paternidad  
**Demandante:** Jhon Jairo Valencia Sánchez  
**Demandada:** Mónica Vega Muñoz

Puerto Asís, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación de paternidad, instaurada por el señor Jhon Jairo Valencia Sánchez, en contra de Mónica Vega Muñoz y la menor A.F.V.V.<sup>1</sup>, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- La señora Mónica Vega Muñoz y el señor Jhon Jairo Valencia Sánchez sostuvieron una relación sentimental en el año 2007, sin que se tratara de unión marital de hecho.
- Manifiesta el demandante que en el mismo año la señora Mónica Vega le manifestó que se encontraba en estado de gravidez, por lo que procedió a reconocer voluntariamente la paternidad.
- Que en el mes de diciembre de 2020 tuvo conocimiento que durante la misma época la señora Mónica Vega sostenía una relación simultánea con otra persona, por lo que dudó de la paternidad.

#### 2.2 PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende que se declare que la menor A.F.V.V., no es hija del señor Jhon Jairo Valencia Sánchez.

#### 2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del diecinueve (19) de febrero de 2021, ordenándose la notificación de la señora Mónica Vega Muñoz, y se designó curadora *ad litem* a la menor.

<sup>1</sup> Siglas para proteger la identidad de la menor

Posteriormente se realizaron las siguientes actuaciones:

- El 04 de marzo de 2021, el curador *ad litem* fue notificado de su designación, pero no contestó la demanda.
- El 24 de febrero de 2021 se realizó la diligencia de notificación personal a la demandada través de la dirección electrónica, pero transcurrido el término legal no replicó la demanda.
- Con Auto del 14 de abril de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se decretó la prueba de marcadores genéticos -ADN- al grupo familiar, la cual se llevó a cabo el 12-05-2021.
- Los resultados de la prueba de ADN se allegaron el 10-08-2021, y mediante Auto del 26-08-2021 se corrió traslado de los mismos sin que se emitiera algún pronunciamiento por las partes.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

#### **3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

#### **3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar la impugnación de la paternidad, y que, correlativamente las demandadas sean llamadas a controvertir dicha pretensión, en representación de los intereses de la menor A.F.V.V.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, el padre contra la menor A.F.V.V., representada por su madre, la señora Mónica Vega Muñoz.

### **3.4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si la menor A.F.V.V. no es hija del señor Jhon Jairo Valencia Sánchez.

### **3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, deducida de la relación natural de procreación que los liga y que origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos, circunstancia que apareja la definición de su estado civil ante la familia y la sociedad.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida y de la cual viene gozando sin corresponderle realmente, por ello, de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para destruir ese estado civil aparente en el ejercicio de la acción de desconocimiento y proferir una decisión de fondo.

En este orden, se resalta la importancia de la prueba genética reglada por la Ley 721 de 2001 la cual es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que `mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso de la menor A.F.V.V., con NUIP 1.122.726.467 e indicativo serial 39665403. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1° del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 05 de agosto de 2021, practicada por el laboratorio del GRUPO DE GENÉTICA del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con sede en Bogotá, realizado el 11 de junio de 2021, a la menor y a sus padres, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que *“JHON JAIRO VALENCIA SANCHEZ se excluye como el padre biológico de A.F.V.V.”*.

Así las cosas, ante el resultado enunciado y que el extremo pasivo no replicó la demanda, se acogerá lo deprecado, condenándose en costas a la parte vencida, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho un (1) slmlmv.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACOGER** las pretensiones de la demanda y en consecuencia DECLARAR que la menor A.F.V.V., nacida el 25 de abril de 2008 en Puerto Leguízamo (Putumayo), NO ES HIJA del señor JHON JAIRO VALENCIA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.448.027, conforme los razonamientos expuestos.

**SEGUNDO.-** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral precedente, con fundamento en las normas pertinentes, especialmente el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, se ORDENA que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Leguízamo (P), proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor A.F.V.V., que tiene como identificación: NUIP 1.122.726.467 e indicativo serial 39665403, y en su defecto, proceda a inscribirla como hija de la señora MÓNICA VEGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.725.477, disponiéndose que deberá ser registrada con los apellidos VEGA MUÑOZ de su madre. Por secretaría elabórese el correspondiente oficio y remítase a las autoridades competentes con copia a las partes. En dichos oficios se autoriza indicar el nombre completo del menor para que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la demandada conforme la parte motiva de esta providencia. Inclúyase como agencia en derecho un (1) smlmv. Por **Secretaría** liquídense.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de los diez (10) días siguientes, una intervención psicosocial a la niña, que incluya a su progenitora, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que le permitan a la niña asumir, con el mínimo desconcierto esta decisión y lograr el manejo de sentimientos. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas



**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos de la niña y propender por la armonía familiar.

**PARÁGRAFO.-** La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos de la niña, y si lo ve, necesario, efectuar intervención al señor Jhon Jairo Valencia Sánchez.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Jessica Tatiana Gomez Macias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a19e26d7a691f98263298c0830b6a232629d122f371a5859ab2d19fff76a219**

Documento generado en 26/10/2021 07:27:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**